



Puerto Asís (P), enero veintiocho (28) de 2022.

Sentencia de tutela N°. 6

Referencia:	Acción de Tutela 2022-00007-00.
Accionante:	José Luis Angulo Huaca.
Accionado:	-Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo y Comité Evaluador hojas de vida.
Vinculado:	-Agencia Pública de Empleo del SENA APE. -Señor WILLIAM JAMES RODRIGUEZ ORTIZ Director del SENA Regional Putumayo. -Comité Evaluador para la contratación.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a resolver la acción de tutela N° 2022-00007-00, presentada por el señor José Luis Angulo Huaca, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-CENTRO AGROFORESTAL Y ACUÍCOLA ARAPAIMA REGIONAL PUTUMAYO Y COMITÉ EVALUADOR HOJAS DE VIDA**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa e igualdad.

Al presente trámite, fueron vinculados la Agencia Pública de Empleo del SENA-APE, el Señor WILLIAM JAMES RODRIGUEZ ORTIZ Director del SENA Regional Putumayo, y el Comité Evaluador para la contratación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes y pretensiones solicitadas.

El señor José Luis Angulo Huaca, interpuso acción de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-CENTRO AGROFORESTAL Y ACUÍCOLA ARAPAIMA REGIONAL PUTUMAYO Y COMITÉ EVALUADOR HOJAS DE VIDA**, por considerar que estos habían vulnerado sus derechos fundamentales de derecho petición, debido proceso, defensa e igualdad, dada la inconformidad que presenta respecto de los resultados obtenidos en la evaluación de la hoja de vida dentro del concurso de méritos para la conformación del Banco de instructores vigencia 2022 del SENA, que afectó su puntaje inicial y por ende su proceso de selección.

Expresa la parte actora, que el día 28 de octubre de 2021 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dio inicio al proceso de convocatoria para la conformación del Banco de instructores vigencia 2022 para la contratación de instructores, el cual se rige por lo establecido en las circulares 3-2021-000160 y 3-2021-000209, y se gestiona a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo – APE.

Expone que se inscribió a dicha convocatoria en el perfil: Código ID-9584, Programa GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, la cual se encuentra en el Centro de



Formación SENA Puerto Asís, "Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo", para este perfil se ofertaron en total seis (6) vacantes.

Indica que una vez finalizado el proceso de registro y selección del perfil en el banco de instructores, el día 08 de octubre de 2021, la plataforma APE – Banco de instructores generó un puntaje automático inicial de la hoja de vida con un valor de 76,487 puntos, siendo este quien obtuvo el mayor puntaje entre los participantes que optaron a esa misma vacante.

Sin embargo, el día 03 de diciembre de 2021, se publican los resultados entregados por los Centros de Formación (Comité evaluador), luego de la verificación de la hoja de vida para "cumple" o "no cumple" y puntuación final hoja de vida; al cual se le asignó el puntaje "59", es decir una reducción de 17.487 puntos respecto a la calificación automática generada por el centro de formación SENA Puerto Asís (P), siendo inconsistente esta determinación por parte del comité evaluador, generando una reducción considerable de su puntaje, dado que la hoja de vida en el proceso tiene una ponderación del 40%.

Conforme lo anterior, y dada la inconformidad planteada, expone que presentó derecho de petición ante Centro de Formación "Centro Agroforestal Acuícola Arapaima Regional Putumayo" el día 06 de diciembre de 2021, el cual fue registrado por la entidad el 03 de enero de 2022 mediante radicado número 86-2-2022- 000002; sin embargo, no fue atendida de forma clara, de fondo y conforme lo solicitado.

Pretensiones:

Conforme lo anterior, se elevaron las siguientes:

"1. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA "Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo" proceda nuevamente a realizar el proceso de revisión y validación de los certificados laborales y académicos aportados en el banco de instructores. 2. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA "Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo" realice las correcciones necesarias a que hubiere lugar en el proceso validación y evaluación de la hoja de vida y proceda a realizar la actualización del registro "Reporte de resultados HV Bln aspirantes SENA 2022. 3. Ordenar al Comité en cargo de evaluar la hoja de vida, aporte un informe detallado del proceso de verificación y calificación de la hoja de vida el cual debe contener los registros del proceso de evaluación y valoración detallada, los registros aportados deben reflejar los valores o puntajes asignados, como también la descripción de las novedades o hallazgos evidenciados de documentación que no se tuvo en cuenta por incumplimiento de requisitos 4. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA "Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo" se me notifique del nuevo puntaje obtenido. 5. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA "Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo" que se abstenga de realizar el proceso de contratación de las vacantes, hasta tanto no se me garantice el derecho al debido proceso, bajo el entendido de que una vez me sea notificado el puntaje, en caso de no estar conforme, presente la reclamación a la que tengo derecho y una vez esta sea resuelta se siga con el proceso contractual."

Respecto a la medida provisional solicitada:

Sobre este requerimiento, este Despacho consideró que la medida provisional solicitada resultaba procedente, en aras de evitar una posible



consumación de un perjuicio irremediable del actor, toda vez que, “el cargo al que aspiró el accionante en el proceso de selección está a punto de ser provisto y por ende cobrar firmeza su posesión con la respectiva contratación de quienes integran los primeros 6 lugares en la lista”. Por lo anterior, se ordenó “CONCEDER la medida provisional deprecada por el accionante, y en consecuencia ORDENAR a la Dirección Regional del SENA Putumayo que proceda a suspender el procedimiento de contratación a efectos de proveer las vacantes del Programa GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones advertidas en precedencia.”

1.2. Réplica.

Servicio Nacional de Aprendizaje Sena-Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo.

En el informe presentado al Despacho el día 26 de enero hogaño, hace referencia a los términos y condiciones del banco de instructores del SENA para el año 2022, particularmente a las causales de exclusión y los requisitos para aplicar a la oferta.

Finalmente pone de presente, que el señor José Luis Angulo Huaca en la actualidad se encuentra adelantado el proceso de recolección de requisitos para la vinculación contractual con el SENA Regional Putumayo; decisión que fue comunicada al actor por medio de correo electrónico el día 25 de enero de 2022.

Comité Evaluador Hojas de Vida, Comité Evaluador para la Contratación, Agencia Pública de Empleo del SENA-APE.

Pese haber sido notificados en debida forma de la admisión de la presente acción de tutela, no emitieron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el lugar en el que se origina la supuesta vulneración y las entidades en contra de las cuales se dirige esta demanda, y el lugar de domicilio de la accionada, este Juzgado es competente para conocer la presente acción, y atendiendo las reglas de reparto de tutelas, establecidas en el Decreto número 1069 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.2 Legitimación de las partes.



Legitimación por activa: El señor José Luis Angulo Huaca, actúa en nombre propio como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86°, Decreto 2591/91 art. 1° y art.10°).

Legitimación por pasiva. De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591/91 la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de los particulares, entre otros casos, cuando estas vulneren los derechos fundamentales de las personas. Así las cosas, se tiene que las accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo, son las encargadas del proceso de selección y nombramiento de los instructores en el proceso de selección del banco de instructores del SENA para el año 2022, dentro del cual es aspirante el actor, razón por la cual, se encuentran legitimados como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

Por otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva de las personas naturales y jurídicas vinculadas dentro del asunto, es pertinente señalar que ha estas, se hace referencia en los supuestos fácticos planteados por la parte actora dentro del asunto, tienen un interés legítimo para intervenir en el trámite y definición de la acción constitucional.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar a esta judicatura, si ¿El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo, y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa e igualdad, dada la inconformidad que presenta respecto de los resultados obtenidos en la evaluación de la hoja de vida dentro del concurso de méritos para la conformación del Banco de instructores vigencia 2022 del SENA, que afecto su puntaje inicial y por ende su proceso de selección?

2.3. Fundamentos legales y Jurisprudenciales.

De los concursos de mérito.

Se puede considerar como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por cuanto de una u otra forma garantiza que el acceso al empleo público se realice en garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de forma imparcial al momento de proveer las vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para la Corte Constitucional, ese *“sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.”*¹

¹ Sentencia C-319 de 2010.



En el artículo 125 de la Constitución Política, y respecto al derecho al debido proceso administrativo que debe existir en este tipo de concursos, la jurisprudencia constitucional ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, señalando:

"(i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"².

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*

De la carencia de objeto.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, ha indicado que esta figura se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"*³.

Así mismo estableció que la carencia de objeto se materializa a través de las siguientes circunstancias⁴:

"3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho".

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

² Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009 MP Humberto Antonio Sierra Porto, y T-253 de 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 MP Alexei Julio Estrada, T-237 de 2016 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sentencia T-237 de 2016 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 199), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

3. CASO CONCRETO

El señor José Luis Angulo Huaca, se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos para la conformación del Banco de instructores vigencia 2022 del SENA, en el perfil: Código ID-9584, Programa GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL, la cual se encuentra en el Centro de Formación SENA Puerto Asís, “Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo”, para el cual se ofertaron en total seis (6) vacantes.

Concretamente expone el actor, que una vez finalizó el proceso de registro y selección del perfil, el sistema arrojó como resultado de forma automática el puntaje 76,487 puntos, siendo este quien obtuvo el mayor puntaje entre los participantes que optaron a esa misma vacante; sin embargo, una vez su hoja de vida fue analizada por el Comité Evaluador de la entidad, se calificó con el puntaje de 59 puntos, lo que le generó incertidumbre e inconformidad al desconocer los motivos por los cuales su calificación fue desmejorada de manera considerable en 17.487 puntos, lo que afecta a gran escala su puntuación final y el proceso de selección dentro del concurso.

Por otra parte, arguye que el derecho de petición elevado el día 06 de diciembre de 2021, si bien fue resuelto por la entidad, no fue atendido de fondo por parte de Centro de Formación “Centro Agroforestal Acuícola Arapaima Regional Putumayo”.

Al respecto, la entidad accionada simplemente manifestó que el proceso de conformación del banco de instructores para la contratación de la vigencia 2022 del SENA- Regional Putumayo Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima, se rige por el contenido de la circular 3-2021-000160 de fecha 09 de Septiembre de 2021 y los lineamientos complementarios.

Que respecto a la verificación de la hoja de vida: “- Puntuación hoja de vida: Con base en la información y los documentos que registre y aporte cada aspirante al momento de hacer su aspiración, el módulo Banco de Instructores le asignará un puntaje automático al finalizar ese trámite, de



acuerdo con los parámetros y la puntuación previamente definida por la Dirección de Formación Profesional. Una vez finalizado el plazo para las aspiraciones, el mismo módulo generará de manera automática un listado en orden descendente de puntuación de los aspirantes para cada necesidad de contratación, **con base en el cual el respectivo Centro de Formación debe verificar la veracidad** y el contenido de los documentos puntuables de quienes obtuvieron los tres (3) mayores puntajes, marcándolos en el Banco de Instructores con la opción "Para verificación HV", y determinará si cada uno de ellos cumple el perfil de idoneidad y experiencia, marcándolos posteriormente en el Banco de Instructores con el estado "CUMPLE" o "NO CUMPLE"; si se evidencia alguna inconsistencia entre los documentos y la información aportada por alguno de los tres (3) aspirantes que incida en el puntaje, o no cumple el perfil de idoneidad, el Centro de Formación reportará la novedad en el módulo Banco de Instructores y aplicará el mismo procedimiento anotado anteriormente con quien(es) siga(n) en orden descendente de puntuación hasta completar los tres (3) aspirantes." (Negritas ajenas)

En ese sentido, expone que una vez verificada la situación particular del actor, se rectificó lo pertinente y se dio inicio al proceso de contratación con el SENA Regional Putumayo, encontrándose actualmente recolectando los requisitos para la vinculación.

Al respecto, adjunta pantallazo del estado del proceso de selección del señor José Luis Angulo Huaca, y del comunicado por medio del cual se le informa que fue seleccionado para celebrar contrato de prestación de servicios en el rol de instructor en el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima.

Histórico de Estados en el Banco de Instructores

Nombres y Apellidos	Fecha Registro acción	Estado	Centro de Formación
JOSE LUIS ANGULO HUACA	25/01/2022 16:59:44	Seleccionado	Centro Agroforestal y Acuicola Arapaima - Regional Putumayo
JOSE LUIS ANGULO HUACA	25/01/2022 08:50:16	Aceptó Oferta	-
JOSE LUIS ANGULO HUACA	25/01/2022 01:38:57	Proceso de preselección	Centro Agroforestal y Acuicola Arapaima - Regional Putumayo
JOSE LUIS ANGULO HUACA	19/12/2021 10:58:04	Disponible	-
JOSE LUIS ANGULO HUACA	18/12/2021 22:10:04	Si cumple	-
JOSE LUIS ANGULO HUACA	18/12/2021 16:37:05	Aspirante	-



La anterior situación se ajusta con la figura jurídica de la carencia de objeto por hecho superado, recordemos que en el presente caso, la vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el accionante, cesó entre el momento de la interposición de la presente acción constitucional y el respectivo fallo, dado que durante ese periodo de tiempo, la entidad



accionada rectificó el trámite impartido (calificación) respecto del proceso de selección para el cargo de instructor del SENA del actor, notificándole de la selección para celebrar el contrato de prestación de servicios en el rol de instructor en el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima de Puerto Asís (P).

La carencia de objeto por hecho superado, definida por la Corte Constitucional como ese escenario que se presenta “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado”⁵

En comunicación sostenida por la Oficial Mayor del Despacho en fecha 27 de enero de 2022, con el señor José Luis Angulo Huaca este ratificó la información aportada por la accionada e indicó que se encontraba en el proceso de vinculación contractual con la entidad, habiendo presentado todos los documentos requeridos para el efecto, encontrándose pendiente de la suscripción del contrato como instructor del SENA.

En orden a lo anterior, se levantará la medida provisional de suspensión que fue decretada en Auto del 20-01-2022.

Respecto al derecho de petición.

El señor José Luis Angulo Huaca instauró de derecho de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima de Puerto Asís (P), en el cual solicitaba lo siguiente:

1. Revisada la publicación de los resultados preliminares obtenidos en la prueba socio emocionales y habilidades digitales practicadas por la ESAP, solicito respetuosamente el acceso a la prueba realizada para la verificación y efectos de reclamación que hubiere a lugar.
2. Revisada la publicación de los resultados del proceso de verificación de requisitos de la hoja de vida para la conformación del Banco de instructores 2022, solicito respetuosamente se me otorgue el acceso al proceso de verificación de idoneidad y experiencia (valores obtenidos para cada ítem) realizado por el centro de formación.

Revisado los resultados en el registro publicado por el SENA “**Reporte de resultados HV BnM aspirantes SENA 2022**”, se registra una afectación significativa en los resultados del valor de la calificación automática generada por el sistema comparado con el resultado del valor obtenido producto del proceso de verificación de requisitos de idoneidad realizado por el Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima, pasando de **76,487** valor inicial a **59.00** puntos en el valor final, con una diferencia de **17.487** puntos, de acuerdo a los requerimientos de la convocatoria para la vacante desde la idoneidad y experiencia cumpliría con los requerimientos estipulados y no debería afectarse de manera significativa el valor inicial.

INDICADOR	VALOR INICIAL	VALOR FINAL
VALOR INICIAL	76,487	59.00
VALOR FINAL		59.00

Imagen 1. Información resumida del Reporte de resultados HV BnM aspirantes SENA 2022

3. Solicito respetuosamente se me compartan las observaciones o aclaraciones detalladas que den cuenta de la(s) situación(es) que motivaron la afectación del resultado inicial durante el proceso de verificación de requisitos de idoneidad y experiencia conforme a los

⁵ Sentencia T – 358 de 2014.



requerimientos estipulados en la convocatoria para la vacante con denominación código ID-9584, en el "Reporte de resultados HV Bnin aspirantes SENA 2022" como se observa en la anterior imagen, no se evidencian registros u observaciones por parte del centro de formación que den claridad al respecto.

4. Solicito respetuosamente se me compartan los registros o tabulaciones del proceso evaluativo ítems a ítems de idoneidad, experiencia y valores obtenidos en el proceso de verificación de requisitos que se practicaron por este centro de formación de las hojas de vida de los siguientes participantes con las cédulas: 18.129.297, 1.123.301.985, 29.677.205, 18.184.194, 98.395.028, 1.144.142.984, 1.124.860.334.

En fecha 03 de enero de 2022, la accionada emitió respuesta a la petición, indicando lo siguiente:

Es pertinente manifestar que el proceso de conformación de banco de instructores para la contratación de la vigencia 2022 se rige por el contenido de la circular 3-2021-000160 de fecha 09 de Septiembre de 2021 y los lineamientos complementarios, a razón de ello se desplegaron las actuaciones administrativas, por tal razón frente a su caso concreto debe manifestarse que el puntaje automático que tenía en APE no era un puntaje definitivo porque como es de su pleno conocimiento la información reportada era objeto de verificación por parte del centro como efectivamente sucedió al verificar los soportes de su hoja de vida se evidenció que tenía: duplicidad en los certificados ingresados e la plataforma en APE., en lo inherente a las certificaciones no se menciona la fecha finalización de la vinculación, en igual sentido las certificaciones no presenta fechas de inicio ni de fin de la vinculación, en tal sentido es pertinente manifestar que como aspirante conocía las etapas del proceso y los términos y condiciones y el mismo establecía.

En ese sentido, al contrastar las peticiones elevadas en la referida solicitud, y la respuesta otorgada por la accionada, el Despacho considera que esta no fue resuelta de forma clara, de fondo y acorde a lo pretendido por el actor, toda vez que hace referencia de forma general y abstracta a las consideraciones y/o motivos que tuvo en cuenta el comité evaluador de la entidad en el análisis o valoración de la hoja de vida para asignar el puntaje de 59 puntos, desmejorando los resultados obtenidos en la evaluación automática, donde obtuvo 76.487.

En la referida respuesta solo hace mención a los siguientes errores encontrados: duplicidad en los certificados ingresados en la plataforma en APS; en lo inherente a las certificaciones no se menciona la fecha de finalización de la vinculación; las certificaciones no presentan fecha de inicio o fin de la vinculación. No se explica en debida forma y de forma concreta las inconsistencias presentadas.

Por otra parte, tampoco se resuelven de forma puntual y concreta ninguno de los numerales planteados, lo que deja ver la falta de detalle e interés en brindar al peticionario la información que requiere con veracidad. En definitiva, no despeja la duda del actor, que corresponde a cuales fueron los criterios de revisión de la hoja de vida que se tuvo en cuenta la asignarle la puntuación de 59 puntos.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁶. así mismo ha sostenido

⁶ Sentencias T-610/08 y T-814/12. Reiteración Sentencia T-206 de 2018.



“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁷ (Negrillas del despacho)

Por lo anterior, corresponde hacer efectivo el amparo mediante orden que se impartirá al Dr. William James Rodríguez Ortiz, en su calidad de Director Regional Putumayo del SENA, y/o a quien lo remplace o haga sus veces, para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a complementar la respuesta que corresponda a la petición elevada por la accionante en fecha 06 de diciembre de 2021.

Se advierte que en la contestación, le dará deben atender de forma clara y concreta cada una de las solicitudes elevadas, en caso de ser procedentes. En caso de no poder de fondo y materialmente la solicitud elevada, le informarán el motivo, y el tiempo que les tomará resolver el asunto y el plazo que necesitan para hacerlo. Lo anterior, pese a que durante el trámite de la acción constitucional se informó tanto al Despacho como al actor, que éste último iba a ser vinculado con la entidad, no refulge claras las razones que conllevaron a tal determinación, explicación que ha reclamado el actor a través de la petición que se protege a partir de la presente sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa e igualdad dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **José Luis Angulo Huaca** en contra de **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo y Comité Evaluador Hojas de Vida**, conforme las estimaciones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- TUTELAR la protección del derecho fundamental de petición aludido por el actor, en contra Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima Regional Putumayo, conforme lo expuesto ut supra.

TERCERO.- ORDENAR al Dr. William James Rodríguez Ortiz, en su calidad de Director Regional Putumayo del SENA, y/o a quien lo remplace o haga sus veces, para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a complementar la respuesta que corresponda a la petición elevada por la accionante en fecha 06 de diciembre de 2021.

⁷ Sentencia T-376/17.



Se advierte que en la contestación, le dará deben atender de forma clara y concreta cada una de las solicitudes elevadas, en caso de ser procedentes. En caso de no poder de fondo y materialmente la solicitud elevada, le informarán el motivo, y el tiempo que les tomará resolver el asunto y el plazo que necesitan para hacerlo.

CUARTO.- LEVANTAR la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación a efectos de proveer las vacantes del Programa GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL del SENA REGIONAL PUTUMAYO, de conformidad con las razones advertidas en precedencia.

QUINTO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y eficaz.

Parágrafo.- Para efectos de notificación del presente fallo a los terceros interesados, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", por medio de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, para que proceda de manera inmediata, a publicar reproducción de esta Sentencia en la plataforma virtual de la convocatoria, lo cual deberá efectuarse en un término máximo de 1 día siguientes a la notificación. Por Secretaría, ofíciase.

SEXTO.- En el evento de no ser impugnado el presente fallo, se deberá remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS TATIANA JIMÉNEZ QUISTIAL.
Juez

Proyectó: Jennifer Sinisterra.

Firmado Por:

Iris Tatiana Jimenez Quistial
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad711e78aa19dbcf383bd08ab0ca16b0d5e322a2e49c41bf1ee5b01120b39f2

8

Documento generado en 28/01/2022 11:02:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>